REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La persecución judicial de la revuelta popular chilena de octubre 2019: cifras, patrones y proyección

The judicial persecution of the Chilean popular uprising of October 2019: figures, patterns and projection

Myrna Villegas Díaz
Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.
Correo electrónico: mvillegas@derecho.uchile.cl

Sebastián Saavedra Cea
Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.
Correo electrónico: ssaavedracea@gmail.com

Resumen

El artículo examinó la persecución penal derivada de la revuelta chilena de octubre de 2019, a partir de cifras oficiales de la Fiscalía Nacional en 2025 y antecedentes del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Sobre un universo de 32.901 causas vinculadas al período, 11.506 corresponden a violencia institucional, esto es, el 34,1% del total. Sin embargo, solo en 958 casos se identificó a un presunto responsable y apenas 219 culminaron en sentencia condenatoria, esto es, el 1,9%. Más del 90% de estas investigaciones se encuentran concluidas, pero solo un 4% tuvo salida judicial, predominando archivos provisionales y decisiones de no perseverar. El contraste con los delitos atribuidos a particulares es significativo, pues en varios delitos las tasas de condena superan el 80% de los casos judicializados. Esta asimetría evidenció un patrón de persecución penal diferenciada, donde el sistema despliega alta eficacia frente a manifestantes y baja intensidad respecto de agentes estatales. El trabajo identificó varios nudos críticos estructurales que permiten sostener que se ha ido estableciendo una forma de impunidad estructural, reforzada normativamente por modificaciones legales como la Ley 21.560. Se proyectó que un gobierno de extrema derecha podría profundizar estas tendencias mediante la expansión del aparato coercitivo, la erosión de estándares de derechos humanos y la consolidación de un marco jurídico favorable a la excepcionalidad permanente, con riesgos sustantivos para el Estado de derecho.

Palabras clave: impunidad estructural; persecución penal; violencia policial.

Esta obra está licenciada bajo una Licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Abstract

This paper examined the criminal proceedings stemming from the Chilean uprising of October 2019, using official figures from the Attorney General's Office (2025) and data from the National Institute for Human Rights. Of the 32,901 cases related to this period, 11,506, that is 34.1% involved institutional violence. However, only 958 cases identified a suspected perpetrator, and only 219 resulted in a conviction, that is 1.9%. More than 90% of these investigations were concluded, but only 4% reached a judicial resolution, with provisional dismissals and decisions not to proceed being the most common outcomes. The contrast with crimes attributed to private individuals is significant, as conviction rates exceed 80% in several cases brought to court. This asymmetry revealed a pattern of differentiated criminal prosecution, where the system is highly effective against protesters but less so against state agents. The study identified several critical structural problems that suggest a form of structural impunity has taken hold, reinforced by legal reforms such as Law 21.560, the Naín Retamal Law. It was projected that a far-right government could exacerbate these trends by expanding the coercive apparatus, eroding human rights standards, and consolidating a legal framework that favors permanent exceptionalism, posing substantial risks to the rule of law.

Keywords: structural impunity; criminal prosecution; police violence.

1. Introducción

El viernes 18 de octubre de 2019, se inició en Chile un ciclo de movilizaciones sociales de una magnitud inédita desde el retorno a la democracia. En respuesta, el Gobierno decretó el estado de excepción constitucional de emergencia[1], lo que permitió la presencia de militares en las calles y severas restricciones a la libertad de movimiento y los derechos de reunión y protesta. En este contexto se registraron graves violaciones a derechos humanos: treinta fallecidos, un centenar de afectados por lesiones oculares, y otras tantas víctimas de tortura y/o apremios ilegítimos[2].

A casi siete años de estos hechos, la evolución de las investigaciones judiciales que se abrieron para su esclarecimiento permite preguntarse si el sistema de justicia ha respondido conforme a las exigencias de los estándares internacionales de derechos humanos para la persecución de estas graves violaciones a derechos humanos. En particular, interesa determinar si existe una diferencia estructural entre la persecución penal de los delitos atribuidos a agentes del Estado y aquella dirigida contra particulares involucrados en las manifestaciones.

El objetivo de este trabajo es analizar el funcionamiento de la persecución penal derivada de la revuelta popular de 2019, identificando los principales patrones de investigación, judicialización y condena en causas por violencia institucional, contrastándolos con la persecución de delitos cometidos por particulares. Asimismo, se examinan algunos casos paradigmáticos para evaluar la proporcionalidad de las sanciones impuestas y se proyectan los posibles efectos que determinadas transformaciones político criminales podrían producir sobre los estándares de verdad, justicia y reparación.

[1] Decreto N.º 472, de 2019

[2] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019) pp. 78 y 79; DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019) pp. 10, 65-79; FISCALÍA NACIONAL (2025) p. 61.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

La hipótesis desde la cual parte este trabajo sostiene que la persecución penal de los delitos ocurridos durante la revuelta presenta un patrón estructuralmente diferenciado: mientras el sistema penal ostenta elevados niveles de eficacia respecto de los delitos atribuidos a particulares, exhibe una capacidad significativamente menor para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos cometidas por agentes estatales, configurando un escenario de impunidad estructural.

En lo metodológico, el artículo desarrolla una investigación jurídico- empírica de carácter descriptivo y analítico que combina análisis documental e investigación de casos, basada en fuentes documentales oficiales. Se examinan especialmente el Informe Estadístico del Estallido Social elaborado por la Fiscalía Nacional en 2025, los informes del Instituto Nacional de Derechos Humanos y diversa documentación institucional, complementados con el estudio cualitativo de siete investigaciones penales representativas tramitadas en la macrozona sur del país, lo que permite contrastar los resultados estadísticos con el desarrollo concreto de los procesos judiciales. El universo comprende 32.901 casos, 35.146 delitos, 21.766 imputados conocidos y 20.727 víctimas, de las cuales 19.979 corresponden a personas naturales y 748 a personas jurídicas[3]. En aquellos casos donde se ha logrado determinar la culpabilidad de agentes del Estado que ejercieron violencia institucional hacia particulares, se constata una aplicación de penas desproporcionadamente bajas en relación a la penalidad asignada a los delitos cometidos, según es posible verificar de la revisión de investigaciones penales en las Fiscalías de Temuco y Osorno.

La originalidad del trabajo reside en combinar el análisis de las cifras registradas por el Ministerio Público con un examen cualitativo de casos, lo que permite identificar no solo los resultados del sistema penal, sino también los mecanismos institucionales que explican la persistencia de patrones de desigualdad en la persecución criminal y sus eventuales proyecciones en el contexto político actual. En este sentido, el trabajo incorpora un ejercicio prospectivo sustentado en tendencias normativas, institucionales y discursivas actualmente observables, cuyo propósito no es predecir escenarios futuros, sino más bien identificar riesgos para la vigencia de los estándares internacionales de derechos humanos.

2. Desarrollo

2.1.Impunidad estructural y derecho penal diferenciado

El análisis de los procesos judiciales del estallido social se inscribe en la noción de impunidad estructural, esto es, un conjunto de prácticas, decisiones y omisiones estatales que, de manera sistemática, impiden la atribución efectiva de responsabilidad penal frente a violaciones graves a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la impunidad se configura cuando el Estado “no adopta las medidas necesarias para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos”.[4]

Entre otras características, ha destacado: la falta de voluntad para impulsar o mantener procesos penales, el empleo de tácticas dilatorias en los procesos para sustraer a los responsables, el transcurso de

[3] FISCALÍA NACIONAL (2025) pp. 45–52.
[4] *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988). Ver párrafo 176.*

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

la prescripción como resultado del empleo de dichas prácticas, la falta de tipificación de conductas específicas y la dictación de leyes de amnistías, entre otras[5].

En contextos de protesta social, el derecho penal tiende a operar de forma asimétrica, desplegando su máxima intensidad frente a manifestantes y civiles, mientras que reduce su eficacia cuando los imputados son agentes estatales, lo que resulta en la producción y/o aplicación de un derecho penal diferenciado, incompatible con el principio de igualdad ante la ley. Esto es parte del estado de excepción agambeniano, en cuanto normaliza el desequilibrio entre el derecho público y un hecho político, transformando en legal aquello que ordinariamente no podría tener forma legal[6].

En este sentido, la impunidad que se verá reflejada seguidamente en cifras comienza a tomar forma legal con la Ley n. º21.560[7], conocida como Ley Naín Retamal, que, al alero del avance del crimen organizado en nuestro país consagró la legítima defensa privilegiada para Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería y militares en ejercicio de funciones de orden público, modificando el art. 10 n. º6 del Código Penal[8]. El congreso parece haber soslayado la existencia de la causal de justificación que dice relación con la función pública, cual es el cumplimiento de un deber consagrado en el art. 10 n. º10 del Código Penal. El legislador, apartándose de la racionalidad jurídica, asimiló la conducta de los funcionarios policiales, militares y de los custodios en el ejercicio de sus funciones a la conducta de los particulares. Y, por otra parte, reformó los delitos de apremios ilegítimos (art. 150 D del Código Penal) eliminando, por ejemplo, la circunstancia agravante de encontrarse el detenido bajo custodia, lo que ha significado una rebaja considerable de penas a funcionarios policiales[9]. Ambas reformas han tenido un impacto significativo en lo que a eximentes de responsabilidad o rebajas de condenas se refiere[10].

A ello le siguió la decisión del Poder Ejecutivo de mantener en su cargo a quien fuera el jefe de operaciones de Carabineros durante el estallido, a pesar de haberse presentado sendas querellas[11].

2.2. Violencia institucional: magnitud y resultados judiciales

Según se desprende de las cifras emanadas de la Fiscalía Nacional, la mayor parte de las denuncias por violencia institucional no alcanza una resolución jurisdiccional.

2.3. Número de casos y perfil de las víctimas

Según el Informe Estadístico del Estallido Social de la Fiscalía Nacional (2025), la violencia institucional constituye una de las categorías más relevantes dentro del conjunto de causas del estallido

[5] DONDÉ (2010) pp. 263–294.
[6] AGAMBEN (2004) pp. 23 y 24.
[7] Ley 21.560, de 2023.
[8] Código Penal chileno, de 1874.
[9] Tribunal Oral en lo Penal de Angol, de 19.08.2022, RUC 1900987192-9 RIT 5-2022; Tribunal Oral en lo Penal de Iquique de 18.08.2023, RUC 2100834589-6, RIT 818-2022.
[10] VILLEGAS (2024) pp. 27–38.
[11] Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 2110018984-1.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

social. Según este organismo, se registran 11.506 causas[12] y 12.002 delitos[13], equivalentes al 34,1% del total, siendo los apremios ilegítimos el tipo penal predominante (70,4%)[14].

Este dato se ve reforzado por el INDH, que ha interpuesto 3.247 querellas por violaciones a derechos humanos, involucrando 3.842 víctimas identificadas[15].

Las víctimas presentan un patrón similar: en su mayoría jóvenes cuya edad promedio es de 26 años, con una afectación significativa de niños, niñas y adolescentes (16%) y de grupos de especial protección.[16]

La violencia sexual aparece como un componente estructural de la represión: 10% de los hombres y 20% de las mujeres denunciaron este tipo de agresiones, muchas veces en contextos de detención[17], lo que se inscribe en prácticas prohibidas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Estas cifras muestran que la violencia institucional durante la revuelta no correspondió a hechos aislados, sino a un fenómeno de magnitud considerable que afectó principalmente a personas jóvenes y, en un porcentaje relevante, a grupos especialmente protegidos por el derecho internacional de derechos humanos. Este contexto cuantitativo es el punto de referencia indispensable para evaluar posteriormente la respuesta del sistema penal.

2.4.Personas fallecidas y víctimas

De acuerdo al informe de la Fiscalía Nacional, se registraron 30 denuncias por personas fallecidas, de las cuales, como ya se indicó, no hay ningún agente del Estado. De ellos, siete casos están vinculados directamente a violencia institucional.

Se registran también 464 víctimas de trauma ocular con distinto grado de severidad en cuanto a las lesiones sufridas. De ellas, un 87% corresponde a hombres, 13% a mujeres. Al momento de la ocurrencia del delito, un 92% eran mayores de edad y un 8% eran menores de edad.

Como ya se indicó, el INDH da cuenta de la interposición de 3.247 querellas por violaciones a derechos humanos, querellas en las que hubo 3.842 víctimas identificadas.

2.5.Estado de las causas

El mismo informe de la Fiscalía Nacional[18] indica que, a octubre de 2025, el 91,1% de las investigaciones por violencia institucional se encuentran concluidas, el 8,8% permanecen vigentes y el 0,2% se encuentran suspendidas. Solo 575 causas (aprox. 4%) concluyeron mediante salidas judiciales, en tanto hubo 6.821 archivos provisionales.

[12] Esta cifra contrasta con la otorgada por la misma institución tan solo 6 meses antes, abril 2025 por vía de ley transparencia, donde detallaba 11.906, lo que evidencia inconsistencias en el registro institucional. SALAS (2025).
[13] FISCALÍA NACIONAL (2025) p. 22.
[14] FISCALÍA NACIONAL (2025) p. 63.
[15]INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2025) pp. 2, 3 y 5
[16]INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2025) p. 3.
[17] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2025) p. 3.
[18] FISCALÍA NACIONAL (2025) p. 25

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Del total de casos ingresados a la fiscalía por violencia institucional (11.506), sólo en 958 casos se logró identificar al presunto responsable. De ellos, en solo 219 oportunidades se obtuvo una sentencia condenatoria[19], lo que representa un 1,9% del total de casos registrados. Estos resultados evidencian que el principal obstáculo para la persecución penal no se sitúa únicamente en la etapa del juicio, sino en fases anteriores de la investigación, especialmente en lo que dice relación con la identificación de los responsables y en la judicialización efectiva de las causas. La baja proporción de investigaciones que culminan con una sentencia condenatoria revela un déficit estructural de eficacia incompatible con la gravedad de los hechos denunciados.

En cambio, destaca el alto número de casos con sentencia absolutoria: 166 casos, lo que corresponde al 43% de los casos que llegaron hasta un juicio. El porcentaje de éxito de la Fiscalía en su pretensión punitiva en causas de violencia institucional es de un 57%, aprox.

Más todavía, si desagregamos los casos llevados a juicio oral, que suelen ser aquellos en los que la solicitud de pena es mayor dada la gravedad del delito y que deben ser juzgados ante un Tribunal Oral en lo Penal, se registran 309 juicios orales realizados, de los cuales hubo 161 casos con sentencia absolutoria, esto es, en un 52%. La fiscalía, en estos casos, posee solo un 48% de éxito en su pretensión punitiva.

La elevada proporción de absoluciones es particularmente significativa si se compara con el comportamiento del sistema respecto de otras categorías de delitos que se analizan más adelante, donde las tasas de condena son considerablemente superiores. Esta diferencia constituye uno de los principales indicios de una persecución penal diferenciada.

El balance del INDH arroja que, del total de querellas interpuestas, 907 (28%) están vigentes y 2.340 (72%) están terminadas. Un 83,59% terminó por decisión de no perseverar; solo 7,02% fue formalizado y apenas 2,9% culminó en sentencias condenatorias firmes y ejecutoriadas. De los casos en los que hubo formalización, 82 siguen vigentes al 31 de julio de 2025 y 146 terminaron[20].

Estas cifras evidencian un patrón estructural de cierre no jurisdiccional de las causas por violencia institucional.[21]

2.6.Una muestra: Casos llevados por el Centro de Investigación y Defensa Sur

El Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR) es una organización con sede en Temuco dedicada a la representación de personas indígenas y no indígenas que han visto vulnerados sus derechos humanos producto del actuar de agentes estatales. En el contexto de la revuelta popular de octubre de 2019 ha representado a ocho personas en un total de siete investigaciones criminales llevadas adelante por la Fiscalía Local de Temuco y por la Fiscalía Local de Osorno. Todas las víctimas sufrieron algún tipo de apremios ilegítimos. Cinco de ellas resultaron con algún tipo de lesión ocular.

De las siete investigaciones, se ha logrado llevar a juicio a 13 agentes del Estado, correspondientes a cuatro casos. En tres de ellos la investigación penal continúa vigente, pero sin haber obtenido hasta la fecha indicios de participación de algún imputado conocido.

[19] FISCALÍA NACIONAL (2025) p. 27.
[20] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2025) p. 9.
[21] FISCALÍA NACIONAL (2025) pp. 90–102.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Las causas sin imputado conocido son investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Local de Temuco, en causas relacionadas con las víctimas de lesión ocular L.A.F.[22], C.R.S[23] y N.M.S[24] . Respecto de las causas judicializadas, se obtuvo sentencia condenatoria en cuatro casos llevados en contra de cuatro funcionarios de Carabineros y nueve funcionarios del Ejército de Chile.

En todos estos procesos se aplicaron penas desproporcionadamente bajas en relación a los delitos cometidos, en particular, respecto al delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones gravísimas, donde las víctimas resultaron con la mutilación de alguno de sus globos oculares. El delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones gravísimas contemplado en el artículo 150 F en relación con el artículo 150 D del Código penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado medio, esto es, de diez años y un día a 15 años. No obstante, ello, a ningún agente del Estado condenado por tales delitos se le ha impuesto una pena superior a cinco años, lo que ha permitido además aplicar como pena sustitutiva la de libertad vigilada.[25]

En el caso de C.O.M., se logró acreditar que: *"En horas de la tarde del día 22 de octubre del año 2019, C.O.M. se encontraba participando en una manifestación multitudinaria que se desarrollaba en la plaza Dagoberto Godoy de la ciudad de Temuco, y mientras lanzaba objetos contundentes al carro lanza agua LA 19 de Carabineros de Chile en el que se encontraba el acusado junto a otros dos funcionarios policiales, alrededor de las 18.27 horas, recibió el impacto de las postas de goma de un cartucho disparado por una escopeta antimotines utilizada por personal de Carabineros de Chile, causándole en la zona superior de su cuerpo lesiones en el hemitórax izquierdo y en la región malar izquierda, fractura en la órbita izquierda y en senos maxilar y esfenoidal y un trauma ocular grave en su ojo izquierdo".*

Pese a ello, en el primer juicio oral, el TOP de Temuco absolvió al suboficial de Carabineros, J.G.G., por falta de prueba[26]. Esta sentencia absolutoria fue anulada mediante sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco[27] que acogió el recurso de nulidad interpuesto por la víctima. Finalmente, tras la realización de un segundo juicio oral, el TOP de Temuco, condenó a la pena de cuatro años de libertad vigilada al suboficial de Carabineros, J.G.G., por su responsabilidad en delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones gravísimas cometidas en contra de C.O.M[28].

Este caso ilustra las dificultades que enfrentan las víctimas para obtener una condena, aun cuando existan lesiones de extrema gravedad y posteriormente se logre acreditar judicialmente la responsabilidad del funcionario policial.

En el caso L.J.C., se condenó a la pena de cinco años de libertad vigilada al oficial de Carabineros y capitán de la Primera Comisaría de Fuerzas Especiales de Temuco, M.M.L, por su responsabilidad en el delito de apremios ilegítimos con resultado de lesiones gravísimas cometidas en contra de L.J.C. el 19 de octubre de 2019[29].

[22] Fiscalía Local de Temuco, RUC 1901151904-3.
[23] Fiscalía Local de Temuco, RUC 1910057773-1.
[24] Fiscalía Local de Temuco RUC 1901151940-K.
[25] Ley N. º 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
[26] TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, Sentencia de 7 de agosto de 2023, RIT 123-2023.
[27] CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Sentencia de fecha 25 de octubre de 2023.
[28] TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, sentencia de 27 de mayo de 2024, RIT 123-2023.
[29] TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, sentencia de 9 de abril de 2024, RIT 222-2023.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

La sentencia logró acreditar que: "*El día 19 de octubre del año 2019, en horas de la tarde, L.J.C. participó, junto a un número importante e indeterminado de personas, en una protesta, manifestación de descontento social que se desarrollaba principalmente en la intersección de avenida Caupolicán con calle Manuel Montt y sectores aledaños en la comuna de Temuco.*

El día indicado, el imputado M.M.L. se desempeñaba como Comisario de la Primera Comisaría de Fuerzas Especiales de Temuco y, en esta calidad, alrededor de las 22:00 horas, el funcionario de Carabineros, a la sazón Mayor M.M.L., hizo uso de la escopeta marca Hatsan, modelo Scort, calibre 12, serie 412413, disparando una vez, apuntando directamente al tercio superior del cuerpo de L.J.C. en los instantes en que este se encontraba en la esquina de calle Antonio Varas y Caupolicán. Al momento del disparo, el imputado M.M.L. se encontraba en la misma avenida Caupolicán, con la intersección de calle Claro Solar aproximadamente, y no concurría en la especie ninguna circunstancia que justificara, en ese momento, el uso del arma ni la manera en que esta fue empleada.

A consecuencia directa de la acción de M.M.L., L.J.C. resultó herido en el ojo derecho producto del ingreso de una posta de 8 milímetros de diámetro contenida en el cartucho percutado por el imputado, el que le provocó un traumatismo ocular grave en el ojo derecho, lesión que motivó su hospitalización por 15 días y de dos consiguientes intervenciones quirúrgicas para la extracción del referido proyectil. En definitiva, el afectado resultó con una pérdida total de la visión en el ojo derecho y de esta forma impedida de un miembro importante."

La sentencia condenatoria fue posteriormente confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 9 de abril de 2024.

En ambos casos, tanto el de C.O.M. como el de L.J.C., se rebajó la pena en 2 grados, dado el reconocimiento de dos atenuantes de responsabilidad penal: la irreprochable conducta anterior contemplada en el art. 11, n.º 6 del Código Penal, así como la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos consagrada en el art. 11, n.º 9 del Código Penal. Esto último, pese a que ninguno de los dos funcionarios policiales reconoció su participación en el delito, lo que supone un trato diferente al que se otorga a esta atenuante en otro tipo de casos, en los que el condenado no ostenta la calidad de funcionario policial o militar que haya participado en la represión a las protestas de ocurridas a partir del 18 de octubre de 2019. En efecto, la Corte Suprema en otros casos ha descartado la atenuante cuando no hay un aporte sustancial en el esclarecimiento de los hechos investigados y no se reconoce la participación en el delito[30].

Esto constituye un ejemplo concreto de la forma en la que las reglas generales de determinación de pena han sido aplicadas de manera especialmente favorable a los agentes estatales.

En el caso Simulacro de fusilamiento se acreditó judicialmente que los funcionarios del Ejército de Chile J.C.C., C.M.C., W.B.C., E.Q.B., D.G.P., M.M.O., I.I.A. y P.F.G. detuvieron a las víctimas R.G.Q. y C.C.M que participaban en una manifestación pública en el contexto del denominado "estallido social" y que luego *"...agredieron con golpes en diversas partes de sus cuerpos y ataron sus manos con*

[30] Ha señalado la Excma. Corte Suprema que: "...la atenuante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal exige un aporte sustancial en el esclarecimiento de los hechos investigados y, en este caso, el sentenciado niega toda participación en el delito, lo que no puede calificarse de un apoyo valorable y que configure una minorante de responsabilidad, por consiguiente, no existe error al descartarla." Rol 42.758-2024 (2026).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

amarras plásticas, siendo ambas víctimas subidas al jeep antes referido, vehículo en el cual fueron trasladados hasta las inmediaciones del cerro Ñielol, descendiendo del mismo en las cercanías de la intersección de las calles Carrera y Balmaceda, Temuco, instante en el que se les conminó a ubicarse junto a un muro de deslinde del Cementerio General de esta ciudad, en el cual debían apoyar sus frentes sin mirar hacia atrás, situándose los funcionarios del Ejército a las espaldas de las víctimas, desde donde les exigieron gritar disculpas al país por haber estado protestando, instante en el que G.Q. fue agredido por uno de los imputados, quien, al ver que dicha víctima miró hacia atrás, lo golpeó con su fusil en las costillas. A partir de lo anterior, los funcionarios indicados, a efectos de castigar a las víctimas por su intervención en la manifestación pública antes aludida, se formaron en posición de fusilamiento, manipularon sus armas provocando que éstas emitieran el ruido propio del proceso de carga, sugiriendo con sus conductas que dispararían en contra de estas, a quienes continuaron ordenando no mirar hacia atrás, momento en el que uno de los imputados se acercó a las víctima y les ordenó retirarse por el mismo lugar que usaron para llegar, amenazándolas con dispararles y matarlos si se devolvían, por lo que éstas, ya desatadas de manos por el personal militar, huyeron angustiadas, siendo en ese momento agredidas con golpes de pie…"[31]

Por tales hechos, los funcionarios del Ejército de Chile fueron condenados a la pena de 600 días de presidio menor en grado medio, en calidad de autores del delito consumado de apremios ilegítimos en la persona de las víctimas R.G.Q. y C.C.M., cometido en Temuco el 22 de octubre de 2019[32].

La sanción finalmente impuesta contrasta con la gravedad de las conductas acreditadas judicialmente, lo que vuelve a poner de manifiesto una tendencia hacia respuestas penales de baja intensidad frente a graves vulneraciones de derechos humanos.

Finalmente, en el caso de M.M.A., se condenó a la cabo segundo de Carabineros, V.R.T., a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de apremios ilegítimos en la persona de M.M.A., cometido en Osorno el día 22 de octubre de 2019. Se acreditó que la funcionaria policial obligó a la joven víctima a desnudarse frente a 2 funcionarias de Carabineros y realizar sentadillas, *"...a pesar de que la víctima le indicara que estaba en su período menstrual, pese a lo cual la imputada insistió en su instrucción…"*[33]

Aunque corresponde a un delito de menor entidad lesiva que los anteriores, la pena nuevamente se sitúa en el mínimo de la escala sancionatoria, reforzando un patrón de baja intensidad punitiva respecto de agentes estatales.

Como es posible observar, el número de causas por violencia institucional cometida por agentes del Estado en contra de particulares en los que es posible identificar al funcionario público responsable no supera el 6,7% del total de casos registrados[34]. De esa pequeña proporción, cuando el caso es llevado ante un Tribunal de la República, las posibilidades de absolución son cercanas al 50%. Si, pese a todo, se logra una sentencia condenatoria; las penas aplicadas han sido bajas en relación a la pena asignada en abstracto a la conducta criminal.

[31] JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. Sentencia de 23 de octubre de 2024, RIT 11.198-2019, considerando 3°.
[32] JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. Sentencia de 23 de octubre de 2024, causa RIT 11.198-2019.
[33] JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. Sentencia de 5 de febrero de 2026, causa RIT 958-2019.
[34] FISCALÍA NACIONAL (2025), pp. 16- 17.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

En conjunto, estos casos permiten advertir que las dificultades del sistema no terminan cuando se logra identificar al responsable o tras una sentencia condenatoria. La respuesta penal sigue siendo limitada mediante absoluciones, rebajas de pena y aplicación de penas sustitutivas. En consecuencia, los casos confirman cualitativamente el mismo fenómeno observado en las estadísticas generales: una persecución penal de baja intensidad respecto de agentes estatales responsables de violaciones de derechos humanos.

2.6.1. El efecto letal de la impunidad

Según se desprende del Informe anual 2024 del INDH, la ausencia de sanción penal efectiva para graves violaciones a derechos humanos genera en las víctimas una sensación persistente de abandono y revictimización. La literatura especializada ha enfatizado la necesidad de comprender el proceso traumático "como un continuo que se nutre de la impunidad, la falta de verdad y de justicia de los crímenes de lesa humanidad"[35].

Un estudio publicado en 2023 da cuenta del trauma persistente en estas víctimas y los efectos de la impunidad en el proceso terapéutico. Hay sentimientos de desesperanza y pérdida de confianza en las instituciones, así como una innecesaria revictimización institucional. Particularmente relevante es el caso de los adolescentes, pues, dado que se encuentran en una etapa sensible de desarrollo psicológico, la exposición a experiencias traumáticas puede reactivar o generar condiciones propicias para el desarrollo de psicopatologías. En este contexto, el trauma puede quedar silenciado mediante mecanismos disociativos y manifestarse a través de conductas de riesgo[36].

Estas consecuencias no son meramente teóricas. A 2024 se había informado del suicidio de al menos cinco víctimas de violaciones a derechos humanos durante la revuelta popular[37]. Si bien no es posible establecer que estos fallecimientos obedezcan exclusivamente a la impunidad, estos casos ilustran cómo la ausencia de verdad, justicia y reparación, sumada a la persistencia del trauma, puede agravar severamente el deterioro de la salud mental de las víctimas.

Si bien existe desde 2022 el programa PACTO[38], su alcance es limitado, pues se dirige solo a víctimas de trauma ocular y no satisface los estándares de reparación integral exigidos por el derecho internacional[39]. Esta restricción a una determinada categoría desconoce la definición de víctimas desde el derecho internacional de los derechos humanos. El concepto de víctima comprende a todas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Tales daños pueden consistir en lesiones físicas o psíquicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Esta noción no se limita a la víctima directa, sino que se extiende a sus familiares inmediatos y personas con vínculos de dependencia o a relaciones afectivas equivalentes a las maritales, quienes también pueden verse afectados por las consecuencias de la violencia. Asimismo, los efectos del trauma, en este caso político, tienen

[35] FAÚNDEZ *et al.* (2023) p.111.
[36] FAUNDEZ *et al.* (2023) p.116.
[37] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2024) p. 11 y CORPORACIÓN LONDRES 38 (2025).
[38] MINISTERIO DE SALUD (2022).
[39] De ello da cuenta ROSENTRETER (2024) pp. 84 y 85.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

consecuencias sobre varias generaciones de descendientes, lo que se conoce como transmisión generacional del trauma[40].

2.6.2. Delitos cometidos por particulares

En relación con los delitos cometidos por particulares, el Informe de la Fiscalía Nacional permite observar las diferencias en las tasas de judicialización y condena en comparación con los delitos cometidos por agentes del Estado.

En los delitos de maltrato contra agentes del Estado, hubo 3.142 causas y 3.293 delitos. Se registran 616 sentencias condenatorias en 619 procedimientos, es decir, un 88,7 % de éxito en la pretensión del Ministerio Público**.** Asimismo, hubo 77 casos que fueron llevados a juicios orales, donde solo en 21 casos se dictó una sentencia absolutoria, esto es, un 27% aprox. En consecuencia, en este tipo de delitos, la Fiscalía obtuvo un 78% de condenas del total de casos que fueron llevados a juicio oral.

Respecto de los delitos de incendio, se registraron 703 causas y 732 delitos. Se dictaron 126 condenas de un total de 152 procedimientos judiciales, es decir, la Fiscalía obtuvo una sentencia condenatoria en el 83% de los casos donde imputó judicialmente un delito.

A diferencia de lo observado en causas de violencia institucional, cuando los imputados son particulares, el sistema penal logra transformar un porcentaje significativamente mayor de investigaciones en condenas.

Tratándose de los delitos contra la propiedad y saqueos, se registraron 10.627 causas y 11.156 delitos. De aquellas con imputado conocido, el 34,8% obtuvieron sentencias condenatorias (2.940 condenas), mientras que solo un 4,3% fueron sentencias definitivas absolutorias. Luego, el porcentaje de condenas fue cercano al 90% de los casos tramitados.

Respecto de aquellas tramitadas en juicios orales, de 219 juicios se registraron 138 condenas. Esto es un 63% de efectividad en la pretensión condenatoria del Ministerio Público.

La diferencia con las causas por violencia institucional no radica únicamente en la cantidad de investigaciones iniciadas, sino principalmente en la eficacia de la persecución penal una vez individualizados los responsables.

En cuanto a los delitos de desórdenes públicos, se registraron 7.717 causas y 7.965 delitos. Respecto de aquellas causas con imputado conocido, hubo 2.806 sentencias condenatorias en un total de 3.018 causas judicializadas. En este tipo de delito se aprecia, por tanto, un porcentaje de condena cercano al 92% de los casos llevados a juicio. Cabe hacer notar que según la información oficial entregada por la Fiscalía Nacional, se trata de los hechos con mayor eficacia investigativa, en tanto se logró identificar a 11.456 imputados.

En conjunto, estas cifras muestran un patrón consistente: frente a delitos atribuidos a particulares, la persecución penal alcanza elevados niveles de judicialización y condena, muy superiores a los observados por violencia institucional. Ello refuerza la constatación de una persecución penal asimétrica.[41]

[40] FAÚNDEZ *et. al* (2023) p.110.
[41] FISCALÍA NACIONAL (2025) pp. 110–115.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Ahora bien, hay que destacar que la tipología de delitos empleada por el Ministerio Público no se ajusta exactamente a los tipos de delitos existentes. Si bien es cierto, que identifica una serie de delitos que son, por supuesto, penalmente existentes, agrupa delitos bajo nomenclaturas difusas, por ejemplo:

Entre los "delitos de maltrato contra agentes del Estado" están los clásicos delitos de maltrato de obra a carabineros, atentados contra la autoridad, amenazas a la autoridad, pero también la "falta de respeto de la autoridad", cuyo símil más cercano es el delito-falta del artículo 495 n.º 4 del Código penal, pero también hay otras figuras similares contenidas en el Código de Justicia Militar, ya no como faltas, sino como delitos en sus artículos 283 y 284 respecto de las Fuerzas Armadas, y en el mismo Código penal con los delitos de injurias de los arts. 416 y 417, por lo cual no puede saberse a cuál o cuáles de todas ellas hace referencia.

También se registran 13 homicidios de carabineros. Dado que el informe no lo indica claramente, se solicitó información a través del portal de transparencia. Ninguno de estos delitos estaría en grado de consumado. De acuerdo a la respuesta recibida: "Dos casos corresponden a denuncias de lesiones hacia funcionarios de Carabineros, mientras que las restantes corresponden a querellas ingresadas, asociadas a casos de lesiones a Carabineros (desde leves hasta graves)"[42].

Asimismo, se registra otro delito que no se encuentra tipificado como tal: "atentado terrorista contra el Estado". No se entiende qué tipo de casos son los que se contabilizaron bajo este supuesto delito.

Las cifras oficiales y los casos examinados muestran que los resultados del sistema penal no obedecen únicamente a decisiones adoptadas en procesos individuales, sino que responden a un conjunto de factores institucionales que inciden de manera recurrente en la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos. La identificación de estos factores constituye el objeto del siguiente apartado.

2.6.3. Factores estructurales que inciden en la persecución penal de la violencia institucional

El análisis conjunto de los datos permite identificar los siguientes problemas estructurales:

i. Ausencia de una política institucional del Ministerio Público frente a delitos cometidos por agentes del Estado.

ii. Escasa formalización y uso masivo de salidas no judiciales en causas de violencia institucional.

iii. Baja proporción de condenas en relación con el volumen de denuncias.

iv. Déficits investigativos, particularmente en la identificación de autores y cadenas de mando.

v. Aplicación de penas desproporcionadamente bajas en aquellos casos donde se ha establecido la culpabilidad de agentes del Estado en la comisión de delitos que han vulnerado los derechos humanos de personas.

vi. Falta de colaboración policial y resistencia institucional, especialmente de las policías. Lo que tiene directa relación con la forma en la que los altos mandos se comportaron frente a la justicia cada vez que eran requeridos, escabulléndola de manera persistente. La formalización de los altos

[42] FISCALÍA NACIONAL. Carta DEN / LT N.º 643/2025, 28 de octubre de 2025.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

mandos tardó tres años en llevarse a cabo. Similar al comportamiento que tuvieron superiores jerárquicos en el caso Huracán II[43].

vii. Deficiente aplicación del Protocolo de Estambul[44] y falta de recursos del Servicio Médico Legal.

viii. Ausencia de una política integral de reparación, con impacto directo en la salud física y mental de las víctimas.

Estos factores configuran una forma persistente de impunidad institucionalizada, que, como se dijo, se ha visto favorecida normativamente por la Ley Naín Retamal, cuyo impacto ha sido significativo. El INDH ha documentado efectos concretos de esta reforma: aplicación retroactiva de la legítima defensa privilegiada, mayores exigencias para configurar apremios ilegítimos, restricciones a la responsabilidad por omisión de mandos superiores y reducción de penas aplicables[45]. El caso emblemático es el del carabinero Claudio Crespo, absuelto por el Tribunal Oral en lo Penal, quien a través de disparos de perdigones provocó ceguera total al joven Gustavo Gatica, actualmente diputado[46].

Particularmente relevante es este caso, aunque a la fecha de elaboración de este artículo se encuentra pendiente un recurso de nulidad interpuesto por los querellantes. Es relevante porque en él se combinan el cambio de narrativa acerca de la revuelta popular ocurrida y las reformas ocurridas, pudiendo apreciarse claramente cómo las juezas, al relatar los hechos, describen un escenario apocalíptico en el que los carabineros se "defienden" de una especie de agresión colectiva protagonizada por un grupo de manifestantes, lo que a juicio del Tribunal les permitiría disparar contra cualquiera de ellos (o todos ellos) presumiendo que el medio empleado es racional, en este caso, disparar al tercio medio superior del cuerpo de un grupo de personas sin importar el tipo de lesiones que causaren[47].

Desde luego, los ripios sustantivos penales y dogmáticos en la argumentación de la sentencia relativa a los elementos de la legítima defensa parten ya por un concepto errado de la agresión ilegítima propia de la justificante. No es posible admitir la idea de una agresión ilegítima colectiva como fundamento de la legítima defensa en la que el funcionario no es capaz de identificar a quien lo agrede y en cambio se encuentre autorizado para disparar a la altura de la cabeza, a cualquiera de los que allí se encuentran. O peor, usar un medio más letal aún contra todos esos manifestantes en su conjunto, porque, según la norma, se presumiría la racionalidad del medio.

Por otra parte, y en relación al efecto de la modificación realizada por la Ley Naín Retamal al delito de apremios ilegítimos, además de la ya mencionada relativa a la eliminación de una agravante, se suma el haber introducido en el tipo penal un elemento normativo de acuerdo con el cual los apremios solo podrían cometerse cuando el agente policial incumple los reglamentos, en este caso los Protocolos de Carabineros. En la sentencia se da a entender que no habría un incumplimiento de tales protocolos, pues "lo cierto es que en ninguno de estos cuerpos normativos se regula la forma en que debe efectuarse

[43] Sobre el mismo, RIQUELME (2025) pp. 356-434.

[44] Solo un 8% de las víctimas de 2029 tuvo Protocolo de Estambul completo, el 92% no lo tuvo o este fue incompleto. ROSENTRETER (2024) p. 80.

[45] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2024) pp.13 y ss.

[46] CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Sentencia de 13 de mayo de 2026. causa RIT 357-2024, RUC 1901217258-6.

[47] CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Sentencia de 13 de mayo de 2026. causa RIT 357-2024, RUC 1901217258-6, Considerando 23°.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

el disparo, respecto a la distancia y direccionamiento […] uso". Es decir, no se ordena disparar al "tercio inferior" del cuerpo, o a la "zona baja del cuerpo", o al "tercio medio inferior", o a la "zona entre rodilla y tobillo" como se indicó por distintos testigos que dieron cuenta de las instrucciones, recomendaciones o sugerencias de disparo"[48].

Las reformas señaladas refuerzan un marco jurídico favorable a la impunidad policial, en abierta tensión con los deberes internacionales del Estado chileno.

2.6.4. Proyecciones. Riesgos para el Estado de derecho

Las tendencias observadas en la persecución penal de los delitos cometidos en el contexto de la revuelta popular de octubre de 2019 adquieren especial relevancia frente al nuevo escenario político chileno, que no es ajeno al contexto regional[49]. Diversas propuestas legislativas e institucionales impulsadas por el gobierno entrante permiten examinar los posibles efectos que una profundización de las políticas de seguridad podría tener sobre el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

En este contexto, el denominado "Gobierno de emergencia" aparece como un dispositivo político que habilita la adopción de medidas extraordinarias, que suponen una suspensión —total o parcial— de los procedimientos democráticos bajo la premisa de una amenaza existencial que pondría en riesgo la continuidad misma del orden político[50]. La ultraderecha recurre a esta narrativa para producir un estado de urgencia y de excepción permanente, en el cual la ciudadanía termina por consentir medidas excepcionales ante el temor de un colapso inminente del país.

Siguiendo a Agamben, este fenómeno corresponde a la normalización y posterior perpetuación del estado de excepción[51], etapa en la que la suspensión de derechos deja de ser una medida transitoria para convertirse en una técnica frecuente de gobierno. En términos similares, Klein[52] explica que la denominada "doctrina del shock" permite comprender cómo las crisis políticas, económicas o securitarias son instrumentalizadas para imponer reformas aceleradas y de alto impacto que difícilmente serían aceptadas en contextos de normalidad institucional.

La consolidación de la lógica de excepción y el shock puede traducirse en un debilitamiento progresivo de los contrapesos institucionales y de las garantías propias del Estado de derecho. Ello se

[48] CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Sentencia de 13 de mayo de 2026. causa RIT 357-2024, RUC 1901217258-6, Considerando 22°.

[49] En las últimas décadas se observa un avance de las derechas a lo largo de América Latina, producto de lo que RIVARA y PRIETO (2022) pp. 19-22 consideran una especie de Plan Cóndor II, que se erige en el continente liderado por Trump, quien so pretexto de combatir el narcotráfico realiza una política intrusiva en las soberanías de nuestros pueblos, comenzando por su intromisión en Venezuela, y el bloqueo de petróleo a Cuba. La derecha ha ganado territorio en Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Argentina, con discursos todos ellos muy similares: crisis económica, crisis de seguridad, crisis política, corrupción, etc.

[50] Entre estas medidas se cuentan, por ejemplo, proyectos de ley de tramitación corta que no necesiten pasar por el congreso, conformación de un comando conjunto entre militares y policías para vigilar la frontera dotado de alta tecnología, acelerar y corregir el proyecto de ley de inteligencia, nuevo manejo de las cárceles en el que se contempla uniformar la vestimenta de los privados de libertad. SALLABERRY- IZAQUIERDO (2025).

También la creación de un comité de seguridad, liderado, en principio, por el propio presidente y que funcionaría paralelo al comité político. ROSAS (2026).

[51] AGAMBEN (2004) pp. 23-24.

[52] KLEIN (2021) pp.19-21.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

manifiesta mediante políticas de austeridad[53], la reorganización de las relaciones entre poder político y economía, el desmantelamiento progresivo de los derechos sociales, laborales, sindicales, comunicacionales, de protesta y de protección social. Tales transformaciones comprometen los principios de progresividad y no regresividad,[54] así como del deber estatal de respetar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ni de limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Para las nuevas derechas, así como para sus expresiones históricas, las garantías son un obstáculo estructural para la dominación, en tanto introducen límites jurídicos, políticos y sociales al ejercicio del poder, por lo que deliberadamente erosionan los contrapesos institucionales y sociales que permitirían resistir el avance autoritario[55], vaciando de contenido sustantivo el Estado de derecho sin necesidad de suprimirlo formalmente[56].

Como bien advierte Tzeiman[57], los procesos autoritarios contemporáneos ya no requieren necesariamente una ruptura institucional clásica, sino que pueden desarrollarse mediante una transformación gradual de las reglas democráticas y de las relaciones entre poder político y control institucional.

2.6.5. Conflictividad social y construcción del enemigo interno

Frente a la regresión de derechos y la imposición de políticas punitivistas, se generan ciclos de movilización y protesta social. Desde la racionalidad autoritaria, estas expresiones no son interpretadas como manifestaciones legítimas del conflicto social —reconocido y protegido por los estándares interamericanos de derechos humanos como parte esencial de la democracia,[58]— sino como expresiones de desorden, subversión o amenaza a la seguridad nacional por parte de enemigos internos o externos.

Siguiendo a Arendt, esta etapa implica una redefinición del espacio público: la protesta deja de ser concebida como ejercicio de ciudadanía para ser resignificada como una patología política. Se activa así la lógica del enemigo interno[59], que permite deshumanizar a los sectores movilizados y justificar su exclusión del marco de protección jurídica, arrebatándoles incluso su categoría de personas[60]. En el derecho penal hay un desasimiento de los principios clásicos, los que son relativizados o derechamente ignorados en las reformas legales, generalmente apresuradas, poco meditadas[61].

[53] TZEIMAN (2024) p. 28.

[54] *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Sentencia de 1 julio 2009, párrs. 100–103.

[55] Ejemplo de ello es adoptar una serie de medidas que afectan derechos, mediante decretos que no pasan por el congreso.

[56] *La Última Tentación de Cristo. Olmedo Bustos y otros vs. Chile*. Sentencia de 5 febrero 2001, párr. 69. En este caso la Corte IDH, parafraseando al Tribunal Europeo de derechos humanos, recuerda que el estado debe respetar la expresión de ideas, incluso aquellas que lo ofenden o contradicen, pues el pluralismo y la tolerancia son condiciones de existencia de una sociedad democrática.

[57] TZEIMAN (2024) p.14.

[58] *Caso López Lone y otros vs. Honduras (2015). Sentencia de 5 octubre 2015, párrs. 163–168.*

[59] ARENDT (1998) pp. 342, 343 y 372.

[60] En la fundamentación penal de la no-persona = enemigo v/s la persona= ciudadano JAKOBS (2003) pp. 39–40.

[61] GUZMÁN DALBORA (2023).

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Lo interesante es que, tal como sugiere Poulantzas, este proceso no supone la desaparición del Estado de derecho, sino su reconfiguración autoritaria, donde la legalidad se adapta funcionalmente a las necesidades del poder, operando de manera selectiva y desigual[62].

Paradójicamente, estas revueltas no solo son anticipadas por los proyectos autoritarios, sino que en muchos casos resultan funcionales a ellos, en la medida en que permiten profundizar la narrativa de caos que legitima el endurecimiento represivo posterior.

2.6.6. Expansión del aparato coercitivo y normalización de la violencia estatal

En este escenario, el uso de la fuerza policial y militar deja de operar exclusivamente como un mecanismo excepcional de restablecimiento del orden para transformarse en una herramienta central de gobierno. Paralelamente, se amplían las facultades de las fuerzas de seguridad, se criminaliza la protesta social y se relativizan -o directamente se incumplen- los estándares interamericanos sobre uso excepcional, necesario y proporcional de la fuerza, así como sobre la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia institucional[63].

Este fenómeno corresponde a lo que Poulantzas llama estatismo autoritario[64], caracterizado por una intensificación de la coerción y, al mismo tiempo, un vaciamiento de la participación democrática efectiva. La violencia estatal deja de ser excepcional y se convierte en un componente normalizado del ejercicio del poder, generando un clima de temor que desarticula la organización colectiva y reduce drásticamente la capacidad de resistencia social.

3. Consolidación del régimen autoritario

Cuando estos procesos se estabilizan institucionalmente, emerge un modelo de gobierno caracterizado por una fuerte concentración del poder, el debilitamiento de los mecanismos de control y una hostilidad creciente hacia los derechos fundamentales. Diversos autores [65] han descrito estas configuraciones como expresiones contemporáneas del posfascismo o del fascismo liberal.

Como advierte Arendt[66], el ejercicio del poder requiere siempre de mecanismos de legitimación. En este contexto, los discursos de crisis y restauración del orden permiten presentar medidas excepcionales como respuestas necesarias frente a amenazas existenciales, consolidando de manera progresiva un modelo político donde la excepcionalidad, a represión y la regresión de derechos aparecen como condiciones necesarias —y permanentes— del orden político. La excepcionalidad pasa a ser una forma ordinaria de gobierno.

3.1.Continuidad e intensificación de tendencias que favorecen la expansión punitiva y la impunidad

En el debate público chileno hay una tendencia política ya observable desde hace algunos años que se caracteriza por la reivindicación del orden público como valor prioritario y por una crítica abierta al enfoque de derechos humanos como marco rector de la actuación estatal[67]. En este entendido, la llegada

[62] POULANTZAS (1979) p. 97.
[63] *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Sentencia de 5 julio 2006, párrs. 67–69.
[64] POULANTZAS (1979) p. 247.
[65] Así Julio Cortés siguiendo a Villalobos Ruminott y a Rodrigo Karmy. CORTÉS (2023) pp. 134-137.
[66] ARENDT (2014) p. 70.
[67] Hay quienes lo identifican ya no como populismo sino como fascismo legal. CORTÉS (2023) p.121.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

de un gobierno de extrema derecha no significa entonces una ruptura con el escenario anterior, sino una radicalización programática de las falencias estructurales ya diagnosticadas, pudiendo identificarse los siguientes riesgos:

De un lado, es posible advertir que se producirá una normalización normativa de la violencia estatal. No solo en su dimensión material, manifestada en el uso de la fuerza por agentes estatales durante el control de manifestaciones[68], sino también en su dimensión normativa, a través de reformas legales orientadas a ampliar las facultades policiales y reducir los mecanismos de control y responsabilidad. Se encuentran en tramitación varios proyectos de ley: uno sobre Reglas de Uso de la Fuerza en el que el principio de proporcionalidad se encuentra ausente, relegando dicho uso únicamente a los principios de legalidad, necesidad, responsabilidad, rendición de cuentas, y una vaga racionalidad[69]. El otro, un conjunto de proyectos de ley conocido como "Agenda Naín Retamal 2.0", que busca endurecer las sanciones para ofensas verbales contra funcionarios policiales[70], ampliar la legítima defensa privilegiada a funcionarios policiales para cuando estos se encuentren de franco[71], así como ensanchar el control de identidad[72]. También puede mencionarse el proyecto de ley que pretende crear un registro nacional de actos vandálicos e incivilidades[73], que supondría una sanción aledaña a la impuesta por la justicia, y que consiste en la pérdida de beneficios sociales.

Por otra parte, es altamente probable que la persecución penal en causas de derechos humanos sea erosionada en forma deliberada. La reasignación de prioridades institucionales y presupuestarias, junto con discursos de deslegitimación de las víctimas haciéndoles ver como simples delincuentes en un "estallido delictual" y no "social", puede traducirse en una paralización de facto de las investigaciones aún vigentes.

De la mano con lo anterior, se instalará el negacionismo casi como política pública. No solo se trataría de un "estallido delictual", y sus protagonistas meros "delincuentes", sino que a quienes defienden el derecho a la protesta social de ese entonces se les llama despectivamente "octubristas"[74]. El "octubrismo" sería un término que sirve para denigrar a un movimiento social espontáneo y multitudinario, presentándolo como una confrontación entre minorías violentistas y los ciudadanos[75]. A ello se suma el eventual ejercicio de la facultad presidencial de otorgar el indulto a los agentes estatales que fueron condenados por hechos del estallido[76].

La Defensoría de la Niñez[77], en su Informe de seguimiento sobre NNA víctimas del estallido social ha advertido que la negación o relativización de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el estallido social, constituye una forma de revictimización. La institucionalización de este discurso afecta

[68] POLO (2026).
[69] Proyecto de ley sobre uso de la fuerza. Boletín 15805-07, ingresado el 10 abril 2023. Actualmente en la Comisión Mixta. Una opinión sobre el mismo: CONTESSE *et al.* (2024).
[70] Proyecto de ley sobre injurias y desacato a funcionarios policiales y de Gendarmería. Boletín 17431-07.
[71] Proyecto de ley sobre legítima defensa privilegiada para funcionarios de franco. Boletín 16300-07.
[72] Proyecto de ley sobre control de identidad preventivo en zonas fronterizas. Boletín N.º 15.258-25.
[73] Proyecto de ley sobre registro de actos vandálicos e incivilidades. Boletín 18341-25.
[74] BRUNNER (2024).
[75] BRUNNER (2024).
[76] GONZÁLEZ (2026).
[77] DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ (2024) pp. 39-41.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

directamente las políticas de memoria, verdad y reparación. Como ha puesto de manifiesto el INDH, el Estado tiene la obligación de preservar la memoria colectiva, y esto "supone el deber del Estado de transmitir la historia y preservar el recuerdo, así como evitar que surjan versiones negacionistas y revisionistas sobre las violaciones a derechos humanos"[78].

Finalmente, el cierre definitivo de causas sin sanción efectiva expone al Estado de Chile a responsabilidad internacional, en contravención de la jurisprudencia constante de la Corte IDH, que exige investigar con debida diligencia y sancionar a los responsables de violaciones graves.

Este escenario configura una regresión democrática sustantiva, al consolidar un dispositivo penal que protege estructuralmente al poder coercitivo del Estado frente al control judicial y social.

4. Conclusiones

A casi siete años de la revuelta popular, las cifras oficiales de la Fiscalía Nacional y los registros del Instituto Nacional de Derechos Humanos confirman que la respuesta del sistema de justicia penal ha sido manifiestamente insuficiente frente a la magnitud y gravedad de las violaciones a los derechos humanos denunciadas.

El número de sentencias condenatorias, así como los avances en las respectivas investigaciones penales por las graves violaciones a los derechos fundamentales de los manifestantes, a manos de funcionarios militares y de Carabineros, marcan una diferencia significativa con las investigaciones por hechos delictuales asociadas a las protestas sociales ejecutados por la sociedad civil, para lo cual basta con constatar las cifras de formalizaciones y condenas en uno y otro tipo de delitos: 219 condenas en casos de violencia institucional; 2.940 en casos de saqueos, 2.806 en casos de desórdenes públicos y 616 en casos de maltrato contra Carabineros. Esto muestra que la persecución penal contra la protesta social presenta una eficacia significativamente mayor que la persecución criminal en contra de agentes del Estado que ejercieron violencia institucional y que implicaron graves violaciones a los derechos humanos.

A mayor abundamiento, el hecho de que más del 90% de las causas por violencia institucional se encuentren concluidas, y que solo alrededor del 4% haya llegado a una salida judicial, revela un patrón estructural de impunidad incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La tolerancia institucional de la violencia policial y militar más allá de lo legalmente permitido buscó la desmovilización de los manifestantes, aun de aquellos que lo hacen de forma pacífica, con el objeto de aplacar las manifestaciones no por la vía política, sino derechamente a través del uso de la violencia institucional e ilegítima, producto de una falta de respuesta de las autoridades al malestar ciudadano, lo que devela una instrumentalización política de la persecución criminal.

[78] INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2024) p. 56.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Desde la perspectiva de las víctimas, esta impunidad se traduce en ausencia de verdad judicial, insuficiencia de las medidas de reparación y graves consecuencias psicosociales, entre las cuales se cuentan los suicidios documentados de personas afectadas por la represión estatal.

La proyección política hacia los próximos años va a profundizar estas deficiencias, dejando a víctimas sin verdad, sin justicia y sin reparación. La democracia chilena enfrenta una regresión sustantiva que amenaza la vigencia efectiva del Estado de derecho.

Reseña de los autores:

Myrna Villegas Díaz: doctora en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesora de Derecho Penal, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Correo electrónico: mvillegas@derecho.uchile.cl.

Sebastián Saavedra Cea: abogado por la Universidad de Chile. Defensor de derechos humanos e investigador del Centro de Investigación y Defensa Sur, Temuco, Chile. Correo electrónico: ssaavedracea@gmail.com

Conflicto de intereses:

Los autores declaran no tener conflictos de intereses.

Contribución de los autores:

Myrna Villegas Díaz: conceptualización de la investigación, formulación de la hipótesis, diseño metodológico, investigación bibliográfica y documental, diseño de la estructura del paper, análisis jurídico y jurisprudencial, análisis e interpretación de resultados, redacción del manuscrito y revisión final.

Sebastián Saavedra Cea: recopilación de datos, elaboración y revisión de cifras estadísticas, investigación y análisis de casos judiciales correspondientes al apartado 3.4, «Una muestra: Casos llevados por el Centro de Investigación y Defensa Sur», redacción de dicho apartado y colaboración en la revisión formal del manuscrito. Ambos autores participaron en la revisión y aprobación de la versión final del artículo.

Financiamiento:

Sin financiamiento.

Agradecimientos:

Agradecemos al Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR) por el valioso material proporcionado para esta investigación.

Referencias bibliográficas

AGAMBEN, Giorgio (2004): *Estado de excepción* (Buenos Aires, Adriana Hidalgo). Disponible en:< https://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/default/files/2017-08/Agamben%20Giorgio%20-%20Estado%20de%20excepcio%CC%81n%20-%20Adriana%20Hidalgo.pdf>. [Fecha de consulta: 5 marzo 2026].

ARENDT, Hannah (1998): *Los orígenes del totalitarismo* (Madrid, Taurus). Disponible en: <https://www.arbolinvertido.com/sites/default/files/media/documentos/arendt-hannah-los-origenes-del-totalitarismo.pdf >. [Fecha de consulta: 5 marzo 2026].

ARENDT, Hannah (2014): *Sobre la violencia* (Madrid, Alianza). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=293430>. [Fecha de consulta: 5 marzo 2026].

BRUNNER, José (2024): *"Octubrismo y la batalla por su significado"*. Disponible en: <https://ellibero.cl/columnas-de-opinion/octubrismo-y-la-batalla-por-su-significado/>. [Fecha de consulta: 5 marzo 2026].

CONTESSE, J. *et al.* (2024): *"Reglas de uso de la fuerza: otro caso de legislación afiebrada"*. Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2024/05/03/reglas-de-uso-de-la-fuerza-legislacion-afiebrada/>. [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

CORPORACIÓN LONDRES 38 – ESPACIO DE MEMORIAS (2025): *"A seis años del estallido social: suicidios de víctimas de la represión estatal"*. Disponible en: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-113083.html>. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026]

CORTÉS, Julio (2023): *La religión de la muerte. Post scriptum sobre viejos y nuevos fascismos* (Santiago, Ed. Tempestades).

DEFENSORÍA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE CHILE, (2019): *"Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los derechos humanos en Chile, en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019"*. Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/dam/jcr:0fd27056-952a-4e25-a37d-d2a6ecc2c13f/Informe_Defensoria_Juridica_UChile.pdf >. [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ (2024): *"Informe de seguimiento. Verdad, justicia y reparación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia estatal durante el estallido social"*. Octubre 2024. Disponible en: <https://www.defensorianinez.cl/informe-verdad-justicia-reparacion/>. [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

DONDÉ, Francisco Javier (2010): "El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En ELSNER, Gisela; AMBOS, Kai y MALARINO, Ezequiel coords. *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*. (Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, Vol. 1) pp. 263-294. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26835.pdf>. [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

FARINELLA, Favio (2022): "Características de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos" En *Revista Facultad de Derecho*. Montevideo, 2022, N°54, e20225401 Disponible en: <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a1>. [Fecha de consulta: 5 julio 2026].

FAÚNDEZ, Ximena, ALARCÓN, Natalia, CASTRO, Marcela, LEFIQUEO, Hellen, ROMO, Macarena y SANZ, Daniel (2023): "Experiencias de atención psicoterapéutica a víctimas sobrevivientes de violaciones a los derechos humanos tras el Estallido Social en las ciudades de Santiago y Valparaíso" En *Revista Chilena De Salud Pública*. Año 27 N°.2, pp. 109–118. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-5281.2023.74351>. [Fecha de consulta 7 de julio 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

FISCALÍA NACIONAL (2025): *"Informe Estadístico del Estallido Social (18 de octubre de 2019 – 31 de marzo de 2020)"*. Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/Informe_Estallido%20Social_161025_FINAL.pdf >. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

GONZÁLEZ, Antonio (2026): *"Kast confirma que estudia indultar a carabineros y militares condenados por estallido social]*. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/03/12/kast-confirma-que-estudia-indultar-a-carabineros-y-militares-condenados-por-estallido-social.shtml>. [Fecha de consulta: 13 marzo 2026].

GUZMÁN DALBORA, José Luis (2023). *"Cabalgata punitiva"*, editorial de agosto de 2023. Instituto de Ciencias Penales. Disponible en: <https://www.icpenales.cl/entrada/cabalgata-punitiva/>. [Fecha de consulta: 4 marzo 2026].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2024): *Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile 2024* (Santiago de Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos), Disponible en: < https://bibliotecadigital.indh.cl/items/4d55c59c-12e6-49d6-bbaa-0c148b5daf8e >. [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019): *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social (17 de octubre al 30 noviembre 2019)*. Disponible en: < https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1701 > [Fecha de consulta: 2 marzo 2026].

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2025): *"18-O: a seis años de la crisis social"*. Documento de uso interno.

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2024): *Jurisprudencia destacada del INDH. Sentencias condenatorias por tortura y otros malos tratos*. Volumen II (Santiago de Chile, Instituto Nacional de Derechos Humanos). Disponible en: < https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1776 >. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

JAKOBS, Günther (2003): "Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo" En JAKOBS, Günther. y CANCIO MELIÁ, Manuel. *Derecho Penal del Enemigo*, (Madrid, Civitas). Disponible en: < https://books.google.com.cu/books/about/Derecho_penal_del_enemigo.html?id=5b-3ngEACAAJ&redir_esc=y>. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

KLEIN, Naomi (2021): *La doctrina del shock: el auge del capitalismo del desastre* (Ed. digital Titivillus. ePub r1.3). Disponible en: < https://www-developmenteducationreview-com.translate.goog/issue/issue-8/shock-doctrine-rise-disaster-capitalism?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc> [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

MINISTERIO DE SALUD. *"Plan de acompañamiento y cuidado a personas víctimas de trauma ocular"* Disponible en: <https://www.gob.cl/pacto/ > [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

POLO, Alexis: *"Cambio de recorrido, detenidos y denuncias de represión marcan marcha convocada por la CONFECH"*, 03.06.2026 Disponible en: < https://radio.uchile.cl/2026/06/03/cambio-de-recorrido-detenidos-y-denuncias-de-represion-marcan-marcha-convocada-por-la-confech/ > [Fecha de consulta: 6 julio 2026].

POULANTZAS, Nicos (1979): *Estado, poder y socialismo (Madrid, Siglo XXI)*. Disponible en: < https://proletarios.org/books/Poulantzas-Estado_Poder_y_Socialismo.pdf>. [Fecha de consulta: 6 julio 2026].

RIQUELME, Karina (2025): "Operación Huracán: Pruebas implantadas, Fiscalía y Carabineros en la mira". En CORREA, Martín, ed. [In]debido proceso. *Persecución penal en el Wallmapu* (Santiago, Ceibo Ediciones), pp. 356-434. Disponible en: < https://ceiboediciones.cl/product/indebido-proceso-persecucion-penal-en-el-wallmapu/> [Fecha de consulta: 6 julio 2026].

RIVARA, Lautaro y PRIETO, Fernando (2022): *El nuevo Plan Cóndor: Geopolítica e imperialismo en América Latina y El Caribe*. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Batalla de Ideas; Tricontinental Instituto de Investigación Social). Disponible en: <https://books.google.com.cu/books/about/El_nuevo_Plan_C%C3%B3ndor.html?id=FexmzwEACAAJ&redir_esc=y/> [Fecha de consulta: 6 julio 2026].

ROSENTRETER, Jeannette (2024): *Protocolo de Estambul. Tortura y grupos de especial protección en Chile.* (Valparaíso, Ediciones PUCV). Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/protocolo-de-estambul-tortura-y-grupos-de-especial-proteccion-en-chile-1299979/>. [Fecha de consulta: 6 julio 2026].

ROSAS, Pedro (2026): *Kast alista comité de seguridad para reforzar gobierno de emergencia*. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/kast-alista-comite-de-seguridad-para-reforzar-gobierno-de-emergencia/ >. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

SALAS, Emilia (2025): *El 90% de las causas del estallido social se encuentran cerradas*. Disponible en: <https://radiojgm.uchile.cl/el-90-de-las-causas-del-estallido-social-se-encuentran-cerradas/>. [Fecha de consulta: 20 diciembre 2025].

SALLABERRY, Juan Pablo e IZQUIERDO, Manuel (2025): "*El plan de aterrizaje de Kast en La Moneda y las medidas concretas para los primeros 90 días"*. Disponible en: <https://www.ex-ante.cl/el-plan-de-aterrizaje-de-kast-en-la-moneda-y-las-medidas-concretas-para-los-primeros-90-dias/>. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

TZEIMAN, Andrés (2024): "Crisis democrática en América Latina: regímenes políticos híbridos y gérmenes de una nueva forma de Estado" En TZEIMAN, Andrés y MARTUSCELLI, Danilo, coords. *La crisis de la democracia en América Latina* (Buenos Aires: CLACSO), pp. 23–47. Disponible en: <https://books.google.com.cu/books/about/La_crisis_de_la_democracia_en_Am%C3%A9rica_L.html?id=hZzm0QEACAAJ&redir_esc=y>. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

VILLEGAS, Myrna (2024): "El Poder Judicial frente a la revuelta de Octubre de 2019", En URRUTIA, Daniel, coord. 200 años de (in) justicia. *Reflexiones en torno a los dos siglos de la Corte Suprema en Chile*, (Chile: Aún Creemos en los Sueños), pp. 27-38. Disponible en:

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

<https://catalogo.academia.cl/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=63124>. [Fecha de consulta: 3 marzo 2026].

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. *Sentencia de 25 de octubre de 2023, causa Rol Penal 1008-2023*.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. *Sentencia de 9 de abril de 2024, Rol Penal 164-2024*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No.98*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No.150.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión consultiva de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154*.

CORTE SUPREMA, *Sentencia de 12 de febrero de 2026, Rol 42.758-2024*.

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. *Sentencia de 13 de mayo de 2026. RIT 357-2024, RUC 1901217258-6*.

JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. *Sentencia de 23 de octubre de 2024, RIT 11.198-2019*.

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO. *Sentencia de 5 de febrero de 2026, RIT 958-2019*.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. *Sentencia de 7 de agosto de 2023, RIT 123-2023*.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. *Sentencia de 27 de mayo de 2024, RIT 123-2023*.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. *Sentencia de 16 de enero de 2024, RIT 222-2023*.

Normas Jurídicas

Código Penal.

Código de Justicia Militar.

Ley N.º 21.560.

REVISTA CHILENA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
NOVIEMBRE 2026 • E-ISSN 0719-2150 • VOL. 17 • NO 1. PÁGS. 1-24
RECIBIDO 13/03/2026 – APROBADO 04/08/2026 – PUBLICACIÓN 12/11/2026
https://doi.org/10.7770/rchdcp-V17N1-art1816

Proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala. Boletín 15805-07.

Proyecto de ley que modifica los códigos Penal y de Justicia Militar para sancionar las ofensas verbales, injurias y desacato a funcionarios policiales y de Gendarmería de Chile, en las circunstancias que indica. Boletín 17431-07.

Proyecto de ley que modifica el Código Penal para extender la legítima defensa privilegiada al funcionario militar o policial que actúe en defensa de su persona o derechos, o de los de un tercero, encontrándose en calidad de franco. Boletín 16300-07.

Proyecto de ley, que modifica la ley N°20.931, para permitir la aplicación de medidas de control de identidad preventivo en zonas fronterizas, instalaciones estratégicas y sus inmediaciones. Boletín N.º 15.258-25.

Proyecto de ley que crea el registro de actos vandálicos e incivilidades. Boletín 18341-25.